



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-005-2019-00685-01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: DAJANNYS GISELL GUZMÁN RODRÍGUEZ en
representación de su menor hijo MAIKOL DAVID
MANCILLA GUZMÁN
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro del trámite tutelar de la referencia.

HECHOS

1. Manifiesta la accionante que su hijo MAIKOL DAVID MANCILLA GUZMAN, se encuentra afiliado al SGSS a través de la E.P.S SALUD TOTAL, pero dicha entidad está vulnerando sus derechos fundamentales porque el día 21 de noviembre de 2019, en valoración realizada por su médico tratante le fueron determinados los diagnósticos de COLITIS Y GASTROENTERITIS ALÉRGICAS Y DIETÉTICAS y ENFERMEDAD DEL RELUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS, formulándole NEOCATE LCP POLVO 400 G/LATA.
2. Que en reiteradas ocasiones ha acudido a la accionada para el suministro del mismo, no obstante, la entidad se niega a suministrárselo, bajo el argumento de que “no está disponible, está pendiente, llame”, y hasta la fecha no se le ha podido iniciar el tratamiento correspondiente y es madre cabeza de hogar sin la capacidad económica para adquirir por sus propios medios dichos medicamentos.
3. Que la conducta de la accionada vulnera los derechos fundamentales del niño, por cuanto por causas injustificadas no se le está tratando su patología, situación que desmejora su calidad de vida, su salud y se encuentra en riesgo su vida.
4. Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada que autorice y entregue el medicamento NEOCATE LCP POLVO 400G/LATA, en la forma, cantidad y periodicidad ordenada por el médico especialista tratante, así como el tratamiento integral de las delicadas patologías que padece.

SENTENCIA IMPUGNADA

El A-quo después de historiar el proceso concedió el amparo de los derechos fundamentales y ordenó a la accionada autorizar, y entregar a la accionante el medicamento NEOCATE LCP POLVO 400G/LATA, en la forma, cantidad y periodicidad ordenada por el médico especialista tratante. Además, negó tratamiento integral para su patología.

Ante lo anterior, la accionada decide impugnar la sentencia de primera instancia, bajo los argumentos de que a la accionante ya le fueron entregados los medicamentos reclamados y que le fueron ordenados por su especialista tratante, de manera que, se configura un hecho superado al no existir violación de derechos fundamentales.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: DAJANNYS GISELL GUZMÁN DOMÍNGUEZ
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S

CONSIDERACIONES

De acuerdo con nuestra constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

No obstante, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

Frente a ello, la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”¹

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la carencia actual de objeto se presenta en tres hipótesis: **(i)** cuando existe un hecho superado, **(ii)** cuando se presenta daño consumado, o **(iii)** cuando se está ante un hecho sobreviniente.

En Sentencia T-059 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que para establecer cuando se esta presencia de un hecho superado, se deben observar los siguientes criterios:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Cuando se presenta el hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-168 de 2008.

RADICADO 20001-40-03-005-2019-00685-01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: DAJANNYS GISELL GUZMÁN DOMÍNGUEZ
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que en el presente caso de tutela, alega la accionada que la decisión de primera instancia debe ser revocada, considerando que el medicamento requerido por la actora se encuentra autorizado y entregado configurándose un hecho superado y que, no existe negación de servicios que haga viable una orden de integralidad en favor de la accionante.

Ahora bien, visto los elementos probatorios allegados por SALUDTOTAL E.P.S, se comprueba que le asiste razón a dicha entidad, en cuanto a que, a la decisión impugnada debe ser revocada, en primer lugar, porque lo ordenado a favor del menor accionante era la autorización y entrega del medicamento NEOCATE LCP POLVO 400G/LATA ordenados por el médico especialista tratante, y ello ya fue efectuado, toda vez que, de acuerdo con el escrito de impugnación, estos le fueron autorizados el 16 de diciembre de 2019 y recibidos por la señora DAJANNYS GUZMÁN DOMÍNGUEZ en la presente anualidad, información que fue confirmada por dicha accionante en llamada telefónica realizada por este despacho en la presente fecha, en la que afirmó haber recibido el alimento ordenado a su hijo, de manera que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, y tal circunstancia, implica que se revoque la orden de tutela proferida puesto que, no resulta procedente mantener una orden judicial para que se preste un servicio que ya fue otorgado.

Habida cuenta de lo anterior, este despacho ajustándose a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, y atendiendo el hecho de encontrarse verificado el cumplimiento de lo deprecado con el presente amparo de tutela por parte de la señora DAJANNYS GISELL GUZMÁN DOMÍNGUEZ en favor de su hijo MAIKOL DAVID MANCILLA GUZMÁN, procederá a revocar la sentencia impugnada, amén de que, como se dijo en precedencia, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

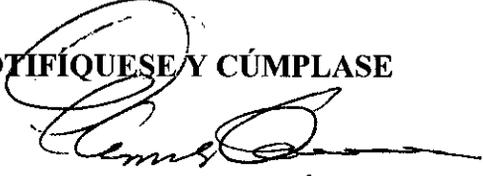
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela seguida por DAJANNYS GISELL GUZMÁN DOMÍNGUEZ en favor de su hijo MAIKOL DAVID MANCILLA GUZMÁN contra SALUD TOTAL E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

S.F

